

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1276.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.—Circular.*—Sr. Alcalde: En vista de la circular del Ilmo. Sr. Director general de Administración fecha 9 del actual, he resuelto prevenir á V. que al remitirse por este gobierno recursos de alzada á los efectos del artículo 137 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, además del oportuno informe, copia del acuerdo del Ayuntamiento y documentos que á su devolución deben unirse según prescribe el citado artículo, es necesario imprescindible se acompañe un certificado que acredite la reclamación con arreglo al art. 401 de la antedicha ley y Reales órdenes aclaratorias posteriores; siendo también preciso que en la espresada copia del acuerdo de la municipalidad, conste la fecha del ramo, y si se apeló de él en tiempo hábil.

Palma 22 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 494.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Bartolomé Ignacio Ramon y Tur, vecino de Ibiza, profesion comerciante, ha presentado en el día de la fecha á las nueve de su mañana una solicitud de registro fechada en dicha poblacion el día 20 del actual, pidiendo la concesion de sesenta pertenencias de mineral plomizo con el nombre de San Bartolomé en el término municipal de Santa Eulalia (Ibiza), parage llamado de la Argentera y en terreno de Vicente Torres, Juan Colomar, Antonio Torres, Francisco Juan, Miguel Torres, Mariano Torres, herederos de José Juan Vicente Ferrer, Antonio Mari Colomaret, Mariano Guasch y Pedro Pins, lindantes por N. y Este con los de Vicente Torres y Juan Colomar, por el S. con los de este último y Francisco Juan, y por O. con los de Mariano Guasch. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la casa de la viuda de Pedro Ferrer Pins; á partir del mismo se medirán 90 metros al O.; 300 al N.; 300

Núm. 495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Debiendo procederse por el Ingeniero de Minas D. Eugenio Molina, á las operaciones de demarcacion de las minas que se espresan en el estado adjunto en los dias que se fijan en el mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, según se dispone en el art. 31 de la ley de 24 de junio de 1868, y para los efectos prescritos en el 40 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley. Palma 22 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Mes.	Días.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	N.º de pertenencias.	Término municipal en que radican.	Registrador.	Minas colindantes.
Abril.	26	La Casualidad.	Plomo.	16	Puigpuñent.	D. Jaime Bosch y Compañy.	
Id.	27	Santa Coloma.	Lignito.	70	Escorca.	D. Mateo Jaume y Mayol.	

NOTA. Si por cualquiera causa no pudiesen tener lugar las operaciones en los dias señalados, tendrán lugar dentro del término de los ocho dias siguientes.

al E.; 300 al N.; 600 al E.; 600 al Sur 400 al O.; 300 al S.; 300 al O.; 400 al Norte; 200 al O.; 100 al N.; y 40 al Oeste.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de minas de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha de hoy la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial de la provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 22 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 496.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de febrero último dijo á esta Administracion económica lo siguiente:

«La equivocada interpretacion dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluacion de las dehesas y terrenos destinadas á puro pasto, y los di-

ferentes recursos de alzada de las providencias dictadas por las Administraciones económicas elevadas á esta Direccion general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de marzo de 1845 y en el reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846 ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de junio de 1858 son circunstancias que han llamado la atencion de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la circular referida.

Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolucion de un expediente instruido con tal motivo se han consignado algunas de carácter general y son las siguientes:

1.ª Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística de 18 de diciembre 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluacion de las dehesas de puro pasto.

2.ª Que la circular de 28 de junio de 1858 al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.

3.ª Que aun cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobacion y justificacion debidas al tenor de lo dispuesto por el art. 12 de la de 10 de julio de 1849, en el cual se declara, que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad ser esta que verdaderamente le corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Y 4.ª Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para de putar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningun modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las reales disposiciones vigentes.

En su virtud esta Direccion general ha acordado declarar modificada en el sentido de las consideraciones que proceden la circular de 28 de junio de 1858 y anulada en la parte que pudiera parecer en oposicion con los principios generales; disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que deter-

mina el reglamento general de Estadística ya citado.

La misma lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previéndole que dé aviso del recibo de esta circular, y disponga su publicación en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que en virtud de lo dispuesto por el espresado Centro directivo se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Palma 7 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 497.

*Sección adiminstrativa.—Negociado de Rentas Estancadas.*—El día 27 del actual tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, de una y media á dos de la tarde, la segunda subasta para contratar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid el día 1.º de marzo próximo pasado, número 60, el suministro del papel blanco de primera y segunda clase que se considere necesario en la Fábrica nacional del Sello durante el corriente año.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, cumpliendo lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo.

Palma 20 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 498.

*Clases pasivas.*—En cumplimiento de orden superior, he dispuesto que el 24 de los corrientes se abra el pago de la mensualidad de enero último á las clases pasivas que cobran por las Cajas del Tesoro en esta provincia.

Palma 22 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 499.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ignacia Ariu, hija de D. José miliciano nacional de Alcaraz. Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Palma 22 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 500.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Lucas Rullan y Canals natural de la villa de Söller de este partido judicial, por haber muerto en la misma y sin testar el día dos de noviembre del año último; á fin de que comparezcan

á deducirlo dentro del término de treinta días en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por don Antonio Nicolau como procurador de Jaime Rullan y Miró vecino de dicha villa, sobre declaración de herederos legales del referido finado á favor de su hijo el propio demandante y de los demás hijos y hermanos respectivamente Antouia y Francisca Rullan y Miró.

Palma diez y nueve abril mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 501.

*Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslación del Señor Juez propietario.*

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rosa Sastre y Puigserver fallecida ab-intestato en el lugar de Randa sufragáneo de la villa de Algaida en diez y siete febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Antonio Bartolomé y Francisco Pou y Sastre sobre declaración de herederos.

Palma catorce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 502.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Margarita Morro y Seguí Bartolomé, Maria Ana y Jaime Masanet y Morro y Bartolomé Masanet y Janer fallecidos respectivamente la primera en ocho marzo de mil ochocientos sesenta y uno, el segundo en primero octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, la tercera en seis del mismo mes y año el cuarto en trece junio mil ochocientos setenta y dos y el último en seis octubre mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestat promovidos por Cristóbal Masanet y otros en este Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Palma ocho abril mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

### Núm. 503.

*D. Rafael Rosselló escribano y secretario interino habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.*

Certifico: que en la Escribanía de mi cargo obran unos autos juicio ordinario interpuesto por D. Bartolomé Burdils y Mulet vecino de Felanitx contra Marcos Andreu y Gayá sobre suscribir cierta escritura de obligación, y al folio cincuenta y cuatro á cincuenta y seis consta de

una sentencia que su tenor es como sigue:

En la villa de Manacor á cinco de abril de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de la misma y su partido: En vista de los presentes autos ordinarios que se han seguido entre partes, de la una el procurador Juan Riera cual apoderado de D. Bartolomé Burdils y Mulet actor demandante, contra Marcos Andreu y Gayá demandado rebelde á quien han representado los estrados del Juzgado; sobre suscribir cierta escritura de obligación:

Resultando: que por el espresado procurador en nombre, y con poder bastante del susodicho D. Bartolomé Burdils y Mulet se produjo demanda ordinaria esponiendo: que con escritura que autorizó el notario de la villa de Felanitx D. Miguel Carrió en doce de setiembre último, el espresado Marcos Andreu Gayá recibió en préstamo de su principal la cantidad de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y para garantizar su devolución hipotecó una casa y corral de su pertenencia situada en la memorada villa y calle del Abrevadero, y un corton de tierra en son Xot; mas concluido de entenderse el documento salió un momento el Andreu del despacho del notario, manifestando que volvía en seguida, lo que no hizo, si bien acababa de suscribir la minuta del contrato, habiéndose sabido despues que á los pocos días se ausentó de su vecindad y se embarcó para Ultramar sin saber su rumbo; por todo lo cual, y añadiendo, las consideraciones legales que estimó oportunas y ejerciendo la union personal, concluyó pidiendo se condenase el citado Marcos Andreu á que dentro de tercero día firmase la escritura de obligación de que se hacia mérito, declarando que en su defecto produciría los mismos efectos legales, y que una copia de la misma fuese inscrita en el Registro de la propiedad con imposición de las costas al Andreu:

Resultando: que emplazado por cedula el demandado que fué llamado por medio de edictos correspondientes sin que se hubiese presentado á su tiempo, le fué acusada la rebeldía y se le señalaron los estrados para su representación, habiéndose despues sentenciado el juicio con los escritos de ley; y recibido á prueba, se hizo uso por el actor de la de testigos y de la documental trayéndose á los autos testimonio literal de la escritura de préstamo antes nombrada, alegando despues de bien probado:

Considerando: que el actor ha justificado por tres testigos contestes y por el testimonio del notario autorizante, que el demandado recibió á su presencia la cantidad que se ha espresado conformándose con las bases del contrato de préstamo que entraña la consabida escritura, que no firmó por haberse ausentado despues; todo lo cual confirma la propia consorte de este último; apareciendo por tanto probados los hechos que sirven de fundamento á esta demanda:

Considerando: que el contrato que motivó este juicio quedó consumado con la entrega del dinero que percibió el demandado y el otorgamiento de la escritura de que se trata no de-

biendo obstar para su validez la falta incidental de la firma de él mismo, atendida la forma escogitada por este para eludirse de tal obligación y constando cual consta su completa conformidad:

Visto lo alegado y probado: y las leyes octava y decima título primero Partida quinta, primera y trece título once de la misma, y ley primera título primero libro decimo de lo novísima Recopilación confirmadas por repetidas sentencias del Tribunal Supremo; por ante mí el escribano dijo; que debia condenar y condena al nombrado Marcos Andreu y Gayá á que dentro de tercero día comparezca ante el notario de Felanitx don Miguel Carrió á fin de estampar su firma y rubrica al pie del Instrumento público de préstamo que convino con el demandante D. Bartolomé Burdils, aperebido, que de no verificarlo se declarará dicho documento válido y subsistente para los efectos legales mandándose expedir su oportuna copia para su inscripción en el Registro de la propiedad; imponiéndole el pago de todas las costas de este juicio, cuyo fallo de conformidad á lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil debe notificarse en estrados haciéndose notorio por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia pasándose al efecto atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firmó doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Rafael Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el señor juez y lo firmo en Manacor á trece de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Rosselló.

### Núm. 504.

*D. Vicente Gotarredona de Serralde escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.*

Doy fé que en los autos de tercera de preferencia que se siguen en este Juzgado, interpuesta por el procurador D. Juan Ramon Loaiza en representación de D. Agustin Riera y Arabi, en los ejecutivos instados contra D. Antonio Fuster y Reus sobre pago de dos mil reales á la Sociedad colectiva denominada Sala, Pujol y compañía, ha recaído la sentencia que sigue:

En la ciudad de Ibiza á ocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Juan B.ª Martí juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos de tercera de preferencia promovidos por el procurador D. Juan Ramon Loaiza como apoderado de don Agustin Riera en los ejecutivos instados por D. Zoylo Boned en nombre de D. José Sala y Ferrer y D. Juan Pujol y Mariner, directores de la Sociedad colectiva denominada Sala, Pujol y compañía contra D. Antonio Fuster y Reus:

Resultando que despachada ejecución á instancia del procurador D. Zoylo Boned en la representación que interviene contra Don Antonio Fuster y Reus por cantidad de quinientas pesetas é intereses á razon del

nueve por ciento anual, que este se hallaba adeudando segun Vale privado de fecha tres de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve legalmente reconocido, le fué embargada una casa situada en el arrabal de esta ciudad y su barrio nuevo, lindante con otras de D. Eduardo Wallis D. Bartolomé Tur y el terreno llamado la Taroncheta:

Resultando que sentenciados dichos autos de remate, por el procurador D. Juan Ramon Loaiza se dedujo demanda de terceria, solicitando se declarase á su principal preferente en el cobro de tres mil pesetas é intereses á razon del cuatro por ciento anual le estaba adeudando segun escritura pública autorizada por el notario D. Luis Riera con fecha dos de mayo del pasado año mil ochocientos setenta.

Resultando de dicho documento que en la mencionada fecha D. Agustin Riera vendió la casa embargada en dichos ejecutivos, á D. Antonio Fuster, por el precio de tres mil pesetas, obligándose este á satisfacer el mencionado precio dentro del plazo de tres años con el interés anual del cuatro por ciento, hipotecando en garantía la mencionada casa, cuyo documento fué oportunamente anotado en el Registro de la propiedad de este partido:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado por su orden, este no se personó en los autos que se continuaron en su rebeldia, reconociendo el primero la preferencia del credito reclamado por el tercer opositor, atendida su naturaleza, documento y circunstancias que en el mismo concurren, y hallándose á dicha demanda solicitando no obstante se satisfagan con preferencia á todo las costas del juicio ejecutivo por el mismo intentada:

Considerando que no obstante de ser el crédito que motivó la ejecucion contra D. Antonio Fuster anterior en tiempo al de D. Agustin Riera, es este preferente por resultar de un documento público y hallarse especialmente hipotecada la misma casa embargada en garantía del mencionado crédito; cuyo documento fué anotado en el Registro de la propiedad con anterioridad al embargo que se efectuara en los autos ejecutivos:

Considerando que establecida la preferencia del crédito de D. Agustin Riera sobre el del ejecutante don José Sala y D. Juan Pujol y Mariner, se entiende tambien aquella con respecto á las costas causadas en los ejecutivos que motivan la presente terceria, por ante mi dijo: que debia declarar y declaraba haber lugar á la terceria de preferencia promovida por D. Juan Ramon Loaiza, como apoderado de D. Agustin Riera, y en su consecuencia mandar que del producto de la casa embargada en los ejecutivos intestados por D. Zoylo Boned en la representacion que interviene contra D. Antonio Fuster y Reus, se haga pago al D. Agustin Riera de las tres mil pesetas é intereses de las dos últimas anualidades y lo que sea de la corriente, á razon del cuatro por ciento con preferencia al capital intereses y costas que motivaron la ejecucion promovida por el procurador Boned.

Y por esta su sentencia definitiva-

mente juzgando, sin espresa condenacion de costas, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, asi lo proveyó mandó y firma dicho señor de que doy fé.

Y á fin de que lo mandado tenga su debido cumplimiento libro el presente que firmo en Ibiza á doce abril de mil ochocientos setenta y cinco. —V.º B.º—Martí.—Vicente Gotarredona.

Núm. 505.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA  
PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en 10 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 3 del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del mes último se dice á este de Maria lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Marina en 20 del actual, recordando el cumplimiento del decreto de 20 de Mayo último, por el que se declaró exentos del servicio de las armas á los mozos que se alisten en el cuerpo de voluntarios de marineria;

Visto el artículo 74 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856: Considerando que los espresados voluntarios, aunque exentos del servicio deben ser tomados, á los pueblos en cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados, para lo cual es indispensable su inclusion en el alistamiento y sorteo.

Considerando que esto no obsta para que con la presentacion de cédulas que acredite su calidad de marineros voluntarios, con arreglo al artículo 4.º del decreto citado se les declare desde luego exentos del servicio militar, sin perjuicio de que el Comandante de la matrícula pase al gobernador de la provincia respectivamente una nota de los hombres que se hubiesen matriculado: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recuerden á V. S. las indicadas disposiciones para que procure su exacto cumplimiento por la comision permanente y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

De la propia Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. en contestacion á la orden espedida por ese Ministerio en 20 del actual.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que por medio de anuncios en las Comandancias de Marina é insertándolo en los Boletines oficiales se le dé la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que traslado á V. S. á los fines de su exacto cumplimiento, dándole cuenta de haberlo verificado.»

Y lo transcribo á V. S. rogándole su insercion en el Boletín oficial de

esta provincia á los efectos que se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 19 abril de 1875.—José Ramis de Ayreflor.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el presidente de la Audiencia de Búrgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales, obligándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos, y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promocion ó traslacion obtuvieron cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán, antes de tomar posesion, prestar juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, según lo prevenido en la disposicion precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará asi, al trasladar el nombramiento, la Autoridad ante la cual en otro caso deberia prestarse.

4.ª Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento se presentarán á recibir órdenes del presidente ó fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesion.

De Real orden lo digo á V...., para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de abril de 1875.—Cárdenas.—Sres. Presidente y fiscal de ja Audiencia de.....

(Gaceta del 15 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 20 de setiembre último por la Comision directiva del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro, á fin de que se suspendan los efectos de la ley hipotecaria en cuanto á la inscripcion de los censos, servidumbres y demas derechos reales adquiridos antes del 1.º de enero de 1863 y no registrados todavia, mientras duren las circunstancias actuales, y se conceda despues un plazo prudencial para la referida inscripcion:

Visto el art. 17 de la ley hipotecaria segun el que, inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier titulo traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble:

Visto el art. 23 de dicha ley, en el que se dispone que los títulos mencionados en los artículos 2.º y 3.º de la misma que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero:

Visto el art. 389 de la ley de 8 de febrero de 1861, que autoriza la inscripcion de los derechos reales, adquiridos al tiempo de su promulgacion, dentro del término de un año contado desde la fecha en que dicha ley empezó á regir:

Visto el art. 391, segun el cual las inscripciones que de los citados derechos reales se practicasen dentro del mencionado plazo se retrotraerán, si constase su adquisicion de los títulos de propiedad, á la fecha en que se hubieren adquirido por el dueño:

Visto el art. 34 de la propia ley, que declaraba en suspenso lo dispuesto en el mismo hasta un año despues de que empezase á regir:

Visto el Real decreto de 29 de diciembre de 1863, que prorogó por dos años mas, á contar desde 1.º de enero de 1864, plazo señalado por los artículos 389, 390, 391, 392, 393 y demas de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecucion, relativos á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al primero de enero del mencionado año 1863:

Visto el Real decreto de 19 de diciembre de 1865, que amplió dicha próroga hasta tanto que se dictase la disposicion legislativa correspondiente:

Visto el art. 389 de la ley hipotecaria reformada de 21 de diciembre de 1869, que dispone que los que á su publicacion hubiesen adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse podrian inscribirlos, con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes, en el término de 180 dias contados desde la fecha en que la misma ley empezase á regir, que fué el 1.º de enero de 1871:

Vistos los artículos 365 y siguientes de la misma ley, en cuya virtud los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales pueden liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera derechos reales ó gravámenes que no hubiesen sido registrados.

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de julio de 1871, segun el cual las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demas derechos de naturaleza real, verificadas antes de 1.º de enero de 1863, podian inscribirse en los correspondientes registros de la propiedad hasta fin de diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Vista la Real orden de 23 de diciembre de 1872 desestimando varias solicitudes de diferentes corporaciones de Cataluña, que pedian con motivo del estado de guerra civil nueva próroga para inscribir aquellos derechos con los beneficios expresados:

Visto el art. 2.º de la ley de 29 de agosto de 1873, que dispone que el plazo para verificar las inscripciones á que se refiere la de 3 de julio de 1871 con las ventajas que en la misma se conceden, debia comenzar en la fecha de la

promulgacion de esa nueva ley y terminar el 31 de diciembre de 1874:

Considerando que para formar completo juicio sobre la gravedad que encierra la concesion de una nueva próroga conviene recordar que esta significa la derogacion mientras exista, del moderno sistema hipotecario, que descansa, entre otras bases cardinales, en los principios de que, inscrito ó anotado preventivamente en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse otro de fecha anterior por el cual se trasmite ó grave la propiedad del mismo inmueble, y que el título no inscrito no puede perjudicar á tercero:

Considerando que la única razon que se alega para fundar la necesidad de una nueva próroga consiste en la dificultad que ofrecen las comunicaciones actualmente, y en la falta de seguridad que existe y que es necesaria para ciertas operaciones previas á la inscripcion, como es la designacion exacta de las fincas; cuya razon es idéntica á la que adujeron varios propietarios de Cataluña con igual propósito en la exposicion que elevaron á las Cortes en 15 de noviembre de 1872 y que, remitida al gobierno, fué desestimada en 23 de diciembre de aquel mismo año:

Considerando que aquellas dificultades habrán existido tal vez en algunos territorios y durante cierto tiempo, pero no en la totalidad de la Peninsula, pues en la inmensa mayoría de las poblaciones han funcionado las autoridades del gobierno, habiéndose mantenido los medios de comunicacion suficientes para que los poseedores de aquellos derechos pudiesen reclamar los datos que les faltasen para su inscripcion, que no eran difisiles de obtener, atendidos los pocos que exige el Real decreto de 21 de julio de 1874:

Considerando que, si por circunstancias especiaes no ha podido en alguna localidad practicarse la referida inscripcion, han debido los interesados acudir al registro con los documentos que tuviesen, manifestar que no podian acompañar otros y pedir una anotacion preventiva por defecto subsanable, ó recurrir en tiempo contra la calificacion del registrador, con lo cual quedaria justificada la imposibilidad de inscribir, habrian conservado su derecho los verdaderamente impedidos, y por los efectos que los artículos 17, 42, 66, 96 y 272 de la ley atribuyen á los asientos de presentacion y anotaciones por defecto, habrian prorogado legalmente, y solo respecto de estos últimos, el plazo que ahora de un modo general, absoluto é indeterminado solicita el instituto de San Isidro para todos los poseedores, así los negligentes como los justamente imposibilitados:

Considerando que, de aceptarse que el estado actual de comunicaciones es causa bastante para ampliar el plazo de inscripcion de los derechos adquiridos con anterioridad al 1.º de enero de 1863, habria que deducir lógicamente que lo es tambien para suspender la de los títulos constituidos recientemente, y vendria de esa suerte á dejarse sin efecto de un modo indefinido la ley hipotecaria en varias de sus mas importantes disposiciones, se causarían notables perjuicios, no solamente á los que hubieran verificado oportunamente la inscripcion, si que tambien á los que haciendo uso de la facultad que la ley concede hubiesen liberado sus bienes de los derechos no inscritos, y se produciría ade-

mas el efecto de impedir la contratacion sobre la propiedad inmueble, por el riesgo á que se expondría el comprador ó el prestamista en virtud de la inscripcion posterior con efecto retroactivo de un censo ú otro gravamen cuya existencia ignoraban por no estar inscrito:

Considerando que no puede alegarse que la ley hipotecaria haya concedido un plazo apremiante para verificar la inscripcion de que se trata, pues el de un año que señalaba la primitiva ley hipotecaria para inscribir con efecto retroactivo, es decir, con derogacion de dichos artículos 17 y 23, viene prorogándose desde el año 1863, de suerte que los poseedores de los expresados derechos reales saben desde hace mas de doce años la necesidad en que se hallan de inscribirlos y los riesgos á que se exponen dilatando esta inscripcion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido negar la solicitud de la referida comision directiva del instituto Agrícola Catalan de San Isidro.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 11 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de enero último, y el 140 en relacion con el núm 2.º del 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de D. Ramon Navarro, á D. Francisco Larráz de Espés, Fiscal de la misma, trasladar á esta á D. Francisco Salvá y Pont, que sirve igual cargo en la de Albacete y nombrar para esta Fiscalia, segun lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 3.º del citado decreto y el 785 de la referida ley, á D. Rafael Alvarez y Martínez, Magistrado cesante de la de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

*Méritos y servicios de D. Francisco Larráz de Espés.*

Se le expidió el título de abogado el 3 de julio de 1840, habiendo ejercido la profesion en Belchite desde agosto del mismo año hasta 25 de noviembre de 1845.

En 7 de febrero de 1846 fué nombrado juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de cuyo destino tomó posesion el 11 do marzo siguiente.

En 26 de noviembre de 1847 se le trasladó al Juzgado de Aliaga.

En 16 de mayo 1849 se le trasladó tambien al de Sos.

En 12 de junio del mismo año tambien se le trasladó al Juzgado de Aoiz.

En 25 de julio de 1851 fué trasladado al de Baltanás,

En 6 de octubre de 1854 igualmente se le trasladó al de Tolosa.

En 26 de Mayo de 1855 se declaró de ascenso el Juzgado anterior, y se le confirmó en el mismo.

En 6 de abril de 1856 fué promovido al de San Sebastian, del que se posesionó el

1.º de mayo siguiente.

Un 14 de noviembre de 1856 fué trasladado al de Logroño.

En 16 de noviembre de 1857 se le trasladó al del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En 20 de abril de 1858 fué tambien trasladado al del distrito de Palacio de Barcelona.

En 4 de abril 1862 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesion el 6 de Mayo siguiente

En 28 de mayo de 1865 fué trasladado á igual plaza de la de Mallorca.

En 8 de octubre del mismo año se le trasladó á la de Sevilla.

En 18 de diciembre de igual año fué tambien trasladado á la de Valencia.

En 24 de mayo de 1867 se le trasladó á la de Valladolid.

En 22 de enero de 1872 fué nombrado Fiscal de la de Cáceres.

En 19 de febrero del mismo año fué nombrado Fiscal de la de la Coruña, de cuyo cargo se posesionó el 16 de Marzo siguiente.

*Méritos y servicios de D. Rafael Alvarez y Martínez.*

Se le expidió el título de Abogado en 11 de julio de 1854 ejerciendo la profesion durante 15 años incorporado á los Colegios de Burgos, Valladolid y la Coruña.

De 1848 á 1854 desempeñó los cargos de Auxiliar supernumerario y Aspirante de esta Secretaria.

En 14 de noviembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Búrgos, de cuyo destino tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 1.º de octubre de 1858 se le trasladó á la Promotoria fiscal de Vitoria.

En 8 del mismo fué declarado cesante.

En 27 de noviembre de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesion de dicho cargo en 23 de diciembre del mismo año.

En 4 de setiembre de 1865 fué trasladado al de Antequera,

En 10 de octubre del mismo año fué nombrado para el de Vitoria.

En 27 de noviembre de 1866 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion en 3 de enero del siguiente año.

En 29 de junio de 1869, en virtud de la renuncia que presentó de dicho cargo, fué declarado cesante.

En 25 de enero de 1875 solicitó volver al servicio.

Vengo en admitir la renuncia que de su cargo á presentado D. Faustino Arribas Miguel, magistrado electo de la Audiencia de Valencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; trasladar á esta plaza, accediendo á sus deseos, á D. José Leonardo Roldan y Carrera que sirve otra igual en la de Búrgos, y nombrar para esta vacante, tambien accediendo á sus deseos, á D. Juan de Aldana y Carvajal, que lo es electo de la de Palma.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en admitir la renuncia que de su cargo ha presentado D. Manuel Riobó y Ortiz, magistrado electo de la Audiencia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus

servicios; y nombrar para esta plaza, accediendo á sus deseos, á D. Tomas Agustin Isern y Ricard, que lo es tambien electo de la de Pamplona.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de hallarse comprendido en las disposiciones del art. 18, de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la jubilacion solicitada por D. Manuel Barat y Perez, Registrador de la propiedad de Ateca, declarándole con derecho al haber que por clasificacion le corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 13 de Abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco de la Pisa Pajares del cargo de Rector de la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Madrid á D. Vicente de la Fuente, catedrático de término de la Facultad de Derecho de la misma, Académico de la de la Historia, y electo de la de Ciencias morales y politicas.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 8 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 832 en relacion con el 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Eugenio Diez y Pedrero, Fiscal cesante del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 30 de marzo.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.